



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE NO: PFPA/29.3/2C.27.4/0034-16.

**MATERIA: ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE
RESOLUCION No. 0026/2021.**

Fecha de Clasificación: 09-03-2021.
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1-18 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCIÓN IX LFTAIIP
Ampliación del periodo de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

"2021, Año de la Independencia"

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.4/0034-16 abierto a nombre del C _____ citada al rubro, se emite la presente resolución, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0034-16 dirigida al C. _____, a través de su Representante Legal o Concesionario u Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada frente al predio cuyo acceso se localiza en las coordenadas UTM 16 Q, X=373226, Y=2062841, con referencia al DATUM WGS84, Región 16 México, Camino Costero Luis Echeverría Álvarez, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se levantó el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0034-16 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivas de infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

III.- En fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0205/2020 por medio del cual se instauró formal procedimiento administrativo al _____ otorgándole el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, para efectos de que presentara pruebas y realizara argumentaciones en relación a los hechos y omisiones por los cuales se determinó instaurar el procedimiento administrativo que nos ocupa, mismo acuerdo que fue notificado en fecha dos de diciembre de dos mil veinte.

IV.- El acuerdo de alegatos número 0019/2021 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, por medio del cual se pusieron las constancias existentes en autos del procedimiento administrativo que nos ocupa, a disposición del inspeccionado _____ para que en el plazo de CINCO días hábiles presentará por escrito sus alegatos, siendo notificado el referido acuerdo por rotulón fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, en fecha veinticinco de febrero del presente año.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser



Monto de la sanción: \$59,955.78 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N) Y 3 ACCIONES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 7 fracción V, 8 párrafo segundo, 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 74 fracción I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de igual forma es menester citar que de conformidad con lo señalado en el artículo TERCERO párrafo segundo, OCTAVO número 2) y transitorio PRIMERO del ACUERDO **por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles** para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciadados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, esta autoridad continúa con la substanciación del procedimiento que nos ocupa.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia del suscrito Encargado del Despacho de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, para conocer del presente asunto, es momento de precisar que del análisis y valoración de la documentación que obran en autos, esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, determinó procedente tener por instaurado formal procedimiento administrativo al C.

con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPF/29.3/2C.27.4/0034-16 de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPF/29.3/2C.27.4/0034-16 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, al constituirse el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, a la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada frente al predio cuyo acceso se localiza en las coordenadas UTM 16 Q, X=373226, Y=206284], con referencia al DATUM WGS84, Región 16 México, Camino Costero Luis Echeverría Álvarez, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, en la cual pudieron constatar el posible incumplimiento a la legislación ambiental que se ordenó verificar, en virtud de que no acredita contar con el permiso, o autorización, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las instalaciones observadas durante la diligencia de inspección, en una superficie de **99.8 metros cuadrados**, en la Zona Federal Marítimo Terrestre, las cuales consisten en: 1.- Un edificio en etapa de construcción en un nivel, construido con material de block y cemento, cimentación sobre

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$59,955.78 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N) Y 3 ACCIONES.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

zapatas de concreto, piso de concreto, en una superficie de 84.50 metros cuadrados (13 metros por 6.5 metros), al margen de la Bahía de Chetumal; **2.-** Escalinatas de mampostería de acceso a la Bahía en una longitud de 8.5 metros por 1.5 metros de ancho; **3.-** Un muro de mampostería perpendicular a la Bahía en una longitud de 8.5 metros por 30 centímetros de ancho por 1.2 metros de altura (2.55 metros cuadrados); de igual forma el inspeccionado no acreditó durante la diligencia de inspección haber realizado el pago de derechos por el uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo terrestre, para la superficie de ocupación del bien federal inspeccionado, determinándose que el inspeccionado actuó en contravención de lo dispuesto en los artículos 7 fracción V, 8 párrafo segundo, 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 74 fracción I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, razón por la cual se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0205/2020 que le fue notificado de manera personal en fecha dos de diciembre de dos mil veinte.

III. Ahora bien en el presente CONSIDERANDO resulta menester señalar que, la persona a la que se instauró el procedimiento, administrativo que nos ocupa, dentro del plazo de los quince días hábiles otorgados para que aportara algún elemento de prueba, o realizara las manifestaciones que estimara pertinentes en relación a los hechos que motivan la presente resolución, no compareció al procedimiento, teniéndose por perdido dicho derecho, sin necesidad de acuse de rebeldía, circunstancia que de igual forma aconteció con el plazo otorgado para que, presentara por escrito sus alegaciones, en ese orden de ideas, se proceden a valorar únicamente las pruebas que fueron exhibidas en su escrito de comparecencia de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, las cuales consisten en **a).**-Copia simple de la credencial de elector para votar con fotografía a nombre del C.

expedida por el Instituto Federal Electoral; **b).**-Copia simple casi ilegible de una constancia de compraventa de fecha 2 de marzo de 2002, emitida por la C.

, a favor del C. **c).**- Copia simple de una constancia de posesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil siete, emitida por las Autoridades del ejido Calderitas, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, a favor del C. **d).**-

Carta poder signada por el C. a favor del C. ante los testigos

Y **e).**-Copia simple de la cédula profesional número a nombre del C. en la que se advierte que cuenta con nivel de LICENCIATURA EN DERECHO; **f).**-Copia simple de la credencial de elector para votar con fotografía a nombre del C. expedida por el Instituto Nacional Electoral; **g).**-Copia simple de la credencial de elector para votar con fotografía a nombre del C.

, expedida por el Instituto Federal Electoral; **h).**-Doce hojas tamaño carta con impresiones fotográficas en blanco y negro que relaciona con el predio inspeccionado; mismos medios de pruebas a los que no se les puede otorgar valor probatorio pleno, en virtud de que se trata de meras copias simples, lo cual implica que no fueron ofrecidas y cotejadas con sus originales apegándose a una adecuada técnica jurídica que permita su valoración y determinación de alcance probatorio.

Ahora bien, se tiene que al no existir la compulsa ni haberse exhibido los originales de los documentos ofrecidos, corresponde su valoración de acuerdo al prudente arbitrio del juzgador, de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo que jurisprudencia del poder judicial de la Federación señala que, al no hallarse esas pruebas administradas con otras con alcance probatorio pleno, no se les debe otorgar un valor probatorio pleno; ya que solo de encontrarse administradas con una prueba que tuviera ese carácter tendrían la naturaleza de prueba indiciaria, pero no plena.

Monto de la sanción: \$59,955.78 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.) Y 3 ACCIONES.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

De conformidad con la tesis emitida por Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, consultable a Tomo XI, Marzo de 1993, página 236, con número de registro 216,886 de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro COMPULSA. QUEDA A CARGO DE LA OFERENTE EL EXHIBIR COPIAS FOTOSTATICAS O TRANSCRIPCION DEL DOCUMENTO PARA QUE SEA PROCEDENTE, la compulsa debe ser entendida según lo establece Joaquín Escriche en el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, como la copia, trasunto o traslado de alguna escritura, documento o autos, sacado judicialmente y cotejado con su original; esto presupone la existencia de una acción que consiste en la confrontación de dos elementos a saber, uno el original y otro la reproducción sea fotostática o a través de transcripción de aquel instrumento para que se determine su concordancia fiel.

Ejemplo de ello, son las siguientes tesis y jurisprudencias:

No. Registro: 203,137

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: XX. J/18

Página: 741

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. RESULTAN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Resultan insuficientes las copias fotostáticas simples, carentes de certificación para acreditar la existencia del acto reclamado, en atención a lo dispuesto por el artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Recurso de revisión 55/94. Gustavo González Niz. 7 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Recurso de revisión 548/94. Leocadio Ramírez Roblero y otros. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Recurso de revisión 264/95. Alma de la Torre Humarán de Beutelspacher. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Amparo en revisión 239/95. Julio Córdova Bravo y otros. 3 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Amparo en revisión 441/95. José María Domínguez Alejandro. 1o. de



Monto de la sanción: \$59,955.78 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N) Y 3 ACCIONES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

No. Registro: 204,771

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Tesis: XX.8 K

Página: 225

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. CARECEN DE VALOR PARA DEMOSTRAR EL INTERES JURIDICO EN JUICIO LAS.

Las copias fotostáticas simples, carecen de valor probatorio y por ende, son insuficientes para acreditar el interés jurídico del actor en el juicio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 40/95. Enrique Hernández Gutiérrez. 18 de mayo de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

No. Registro: 196,457

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998

Tesis: 2a./J. 21/98

Página: 213

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989.

Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente:

Monto de la sanción: \$59,955.78 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.) Y 3 ACCIONES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.
 Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A. de C.V. 18 de
 septiembre de 1989. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente:
 Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.
 Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A. de C.V. 9
 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de
 Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.
 Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de
 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa
 Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo
 Domínguez Peregrina.
 Amparo en revisión 197/98. Eusebio Martínez Moreno. 25 de febrero de
 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel
 Alberto Rojas Caballero.
 Tesis de jurisprudencia 21/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto
 Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos
 noventa y ocho.
 Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo
 VI, Materia Común, tesis 194, página 133, de rubro: "COPIAS
 FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."

No. Registro: 186,304

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Tesis: I.IIlo.C.I K

Página: 1269

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Monto de la sanción: \$59,955.78 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.) Y 3 ACCIONES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por lo anterior, se considera que las copias simples en cuestión, y las fotografías impresas en hojas tamaño carta en blanco y negro, debe valorarse al tenor de lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de manera que esta autoridad les niega valor probatorio a dichos documentos al no encontrarse administrado a otro medio de prueba de alcance probatorio pleno que permita darle un carácter siquiera indiciario.

Máxime que en el caso de las fotografías, no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

ARTICULO 217.-*El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta Autoridad)

Ahora bien respecto de las argumentaciones realizadas por el inspeccionado al comparecer mediante escrito ante esta Autoridad, se advierte la aceptación de las infracciones a la legislación ambiental que se verificó, en virtud de que, refiere no contar con el título de concesión requerido durante la visita de inspección, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, por el desconocimiento de la norma jurídica aplicable, no la tramitó en tiempo y forma, además de que no la explota, ni usa con fines de lucro, sino de forma familiar en algunos fines de semana, por lo que infirió no necesitaba realizar trámite alguno para obtener dicho título de concesión; y que no cuenta de igual forma con los recibos de pago de la zona federal marítima porque como dijo no sabía que debía tener título de concesión para hacer uso de las playas y zona federal, **en ese sentido, esta Autoridad precisa, que con independencia que señale desconocía tener que obtener título de concesión para ocupar el bien federal inspeccionado,** tal manifestación no es una excluyente de la responsabilidad en la cual incurrió con su conducta y si por el contrario de dicha manifestación reitera que no cuenta con el título de concesión correspondiente para usar la zona federal marítimo terrestre inspeccionada, a lo cual está obligado.

Por lo que se refiere, a la posesión del predio señaló que lo adquirió mediante compraventa de fecha dos de marzo de dos mil dos, de la C. , por cesión de derechos, misma circunstancias que no se controvierte en el presente asunto, por lo que se tiene como una mera manifestación, sin que sea trascendente para desvirtuar los supuestos de infracción.

En virtud de lo anterior, considerando que el C. no exhibió ningún medio de prueba a través del cual se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección realizada en fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, pues no acreditó ante

Monto de la sanción: \$59,955.78 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.) Y 3 ACCIONES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

esta autoridad, contar con el título de concesión, permiso u autorización para ocupar Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada frente al predio cuyo acceso se localiza en las coordenadas UTM 16 Q, X=373226, Y=2062841, con referencia al DATUM WGS84, Región 16 México, Camino Costero Luis Echeverría Álvarez, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, ni acredita realizar el pago de derechos correspondiente al derecho de usar, ocupar y gozar del bien federal inspeccionado, y si por el contrario de las constancias de pruebas que han sido analizadas, en el presente apartado queda demostrado que se actuó en contravención de lo previsto en los artículos 7 fracción V, 8 párrafo segundo, 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 74 fracción I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, persistiendo los supuestos de infracción por los cuales se instauró el procedimiento administrativo que se resuelve.

IV.- En virtud de que con la documentación que obra en autos el C. no logró desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan, esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

UNO.- Infracción a lo dispuesto en los artículos 7 fracción V, 8 párrafo segundo de la Ley General de Bienes Nacionales, y 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, **por no acreditar ante esta Autoridad, contar con la concesión, permiso o autorización, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las instalaciones observadas durante la diligencia de inspección, en una superficie de 99.8 metros cuadrados,** en la Zona Federal Marítimo Terrestre, localizada en las coordenadas UTM 16 Q, X=373226, Y=2062841, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, camino costero Luis Echeverría Álvarez, en terrenos del Ejido Calderitas municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, las cuales consisten en:

1.-Un edificio en etapa de construcción en un nivel, construido con material de block y cemento, cimentación sobre zapatas de concreto, piso de concreto, en una superficie de 84.50 metros cuadrados (13 metros por 6.5 metros), al margen de la Bahía de Chetumal.

2.-Escalinatas de mampostería de acceso a la Bahía en una longitud de 8.5 metros por 1.5 metros de ancho.

3.-Un muro de mampostería perpendicular a la Bahía en una longitud de 8.5 metros por 30 centímetros de ancho por 1.2 metros de altura (2.55 metros cuadrados).

Lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.4/0034-16, por el personal de inspección actuante al momento de llevarse a cabo la visita de inspección en el bien federal inspeccionado.



Monto de la sanción: \$59,955.78 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N) Y 3 ACCIONES.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DOS.- Infracción a lo establecido en el artículo 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por **NO** acreditar ante esta Autoridad, haber realizado el pago de derechos por el uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo terrestre de los para una superficie de **99.8 metros cuadrados**, localizada en las coordenadas UTM 16 Q, X=373226, Y=2062841, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, camino costero Luis Echeverría Álvarez, en terrenos del Ejido Calderitas municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.4/0034-16, por el personal de inspección actuante al momento de llevarse a cabo la visita de inspección en el bien federal inspeccionado.

V.- Que toda vez que las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. violaciones a la normatividad aplicable al presente procedimiento; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente esta autoridad determina:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE: En el presente caso, las infracciones cometidas por el C. devienen del hecho de no acreditar ante esta autoridad, contar con el título de concesión, en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente para usar, gozar, aprovechar o explotar el bien federal inspeccionado, con un edificio en etapa de construcción en un nivel, construido con material de block y cemento, cimentación sobre zapatas de concreto, piso de concreto, en una superficie de 84.50 metros cuadrados (13 metros por 6.5 metros), al margen de la Bahía de Chetumal; Escalinatas de mampostería de acceso a la Bahía en una longitud de 8.5 metros por 1.5 metros de ancho; y un muro de mampostería perpendicular a la Bahía en una longitud de 8.5 metros por 30 centímetros de ancho por 1.2 metros de altura (2.55 metros cuadrados); con lo cual de igual forma se advirtió que el inspeccionado no lleva cabo el pago de derechos por el uso, goce y aprovechamiento de una superficie de 99.8 metros cuadrados de la zona federal marítimo terrestre, con lo cual se ve limitada la actuación de la Autoridad Federal Normativa Competente, para regular de forma adecuada el uso del bien federal en cuestión.

Asimismo la afluencia de personas sean turistas o no por el lugar se disminuye por la ocupación de la zona federal marítimo terrestre que lleva a cabo el inspeccionado de manera ilegal, ya que con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, no demostró contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, facultada para poder autorizar en su caso el uso, goce y aprovechamiento de dicho bien nacional de manera adecuada ponderando el interés social sobre el particular y los derechos humanos a que todo gobernado tiene derecho.

Monto de la sanción: \$59,955.78 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.) Y 3 ACCIONES.

PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

De igual forma se ve afectada la calidad paisajística del lugar con las obras e instalaciones que fueron llevadas dentro de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada que además implicaron la erosión de la zona de playa.

Por último se precisa que las obras y actividades que no son previamente sometidas a consideración de la Autoridad Federal Normativa Competente, no pueden ser autorizadas conforme a las características ambientales más propias y adecuadas del lugar o zona a concesionar.

B).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso es de señalar que las acciones fueron llevadas a cabo de manera NEGLIGENTE por parte del inspeccionado puesto que se encuentra

obligada a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables que imponen para la ocupación de la zona federal marítimo terrestre y que regulan dicha ocupación, fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que, el desconocimiento de la misma, no la exime de la responsabilidad en que incurrió.

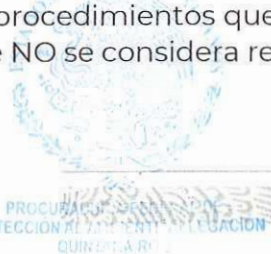
C).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso deviene del hecho de que la Zona Federal Marítimo Terrestre, los cuerpos de agua costeros, humedales, lagunas, bahías y mar que constituyen los ecosistemas costeros, son hábitats de una gran riqueza de especies y diversidad genética (Christensen, et al., 1996) que se ha visto afectada por la constante actividad humana.

Asimismo las zonas costeras no sólo constituyen una belleza escénica sino han sido atractivas zonas para el establecimiento y desarrollo de asentamientos humanos y proyectos turísticos; por lo que alrededor del 80% de la contaminación marina proviene de las actividades antropogénicas que se desarrollan en este espacio (CNPA, 2000; Sanger, 1987) y se ha calculado que aproximadamente el 60% de la población mundial vive en las zonas costeras (UNESCO, 2003), haciéndolas vulnerables a disturbios naturales y humanos así como al calentamiento global.

Ahora bien, toda vez que el inspeccionado, ocupa una superficie de **99.8 metros cuadrados** de zona federal marítimo terrestre, sin contar con el título de concesión, permiso o autorización en materia de zona federal marítimo terrestre, emitido por la Autoridad Federal Normativa Competente, y sin realizar el pago correspondiente al uso, goce y disfrute de dicha superficie del bien federal inspeccionado, esta Autoridad determina que el actuar del C. I se

considera grave, ya que durante la visita de inspección realizada en fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se constató la ocupación ilegal de la zona federal marítimo terrestre, ubicada frente al predio cuyo acceso se localiza en las coordenadas UTM 16 Q, X=373226, Y=2062841, con referencia al DATUM WGS84, Región 16 México, Camino Costero Luis Echeverría Álvarez, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, lo cual implica una afectación a los recursos naturales, que son de sancionarse por esta Autoridad Federal por contravenir la legislación ambiental que se verificó.

D).- LA REICIDENCIA DEL INFRACTOR: En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, se advierte que NO EXISTEN antecedentes de procedimientos que hayan causado estado en contra del C. por lo que NO se considera reincidente.



Monto de la sanción: \$59,955.78 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N) Y 3 ACCIONES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VI.- Por todo lo antes expuesto en el considerando V, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta Autoridad determina procedente imponer al C.

una MULTA TOTAL por la cantidad de \$59,955.78 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS, 78/100 M.N.), equivalente a un total de 669, veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización, es de \$89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.); misma sanción administrativa que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera:

UNO.- Multa por la cantidad de \$44,810 (SON CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ, PESOS 00/100 M.N.), equivalente a un total de 500, veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización, es de \$89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.); en virtud de la infracción a lo dispuesto en los artículos 7 fracción V, 8 párrafo segundo de la Ley General de Bienes Nacionales, y 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, **por no acreditar ante esta Autoridad, contar con la concesión, permiso o autorización, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las instalaciones observadas durante la diligencia de inspección, en una superficie de 99.8 metros cuadrados,** en la Zona Federal Marítimo Terrestre, localizada en las coordenadas UTM 16 Q, X=373226, Y=2062841, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, camino costero Luis Echeverría Álvarez, en terrenos del Ejido Calderitas municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, las cuales consisten en:

1.-Un edificio en etapa de construcción en un nivel, construido con material de block y cemento, cimentación sobre zapatas de concreto, piso de concreto, en una superficie de 84.50 metros cuadrados (13 metros por 6.5 metros), al margen de la Bahía de Chetumal.

2.-Escalinatas de mampostería de acceso a la Bahía en una longitud de 8.5 metros por 1.5 metros de ancho.

Monto de la sanción: \$59,955.78 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.) Y 3 ACCIONES.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

3.-Un muro de mampostería perpendicular a la Bahía en una longitud de 8.5 metros por 30 centímetros de ancho por 1.2 metros de altura (2.55 metros cuadrados).

Lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.4/0034-16, por el personal de inspección actuante al momento de llevarse a cabo la visita de inspección en el bien federal inspeccionado.

DOS.- Multa por la cantidad de \$15,145.78 (SON QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS, 78/100 M.N.), equivalente a un total de 169, veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización, es de \$89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.); en virtud de la infracción Infracción a lo establecido en el artículo 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por NO acreditar ante esta Autoridad, haber realizado el pago de derechos por el uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo terrestre de los para una superficie de 99.8 metros cuadrados, localizada en las coordenadas UTM 16 Q, X=373226, Y=2062841, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, camino costero Luis Echeverría Álvarez, en terrenos del Ejido Calderitas municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.4/0034-16, por el personal de inspección actuante al momento de llevarse a cabo la visita de inspección en el bien federal inspeccionado.

En apoyo a lo anterior se transcriben las siguientes tesis:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-

Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I, del Código, Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios, que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$59,955.78 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.) Y 3 ACCIONES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión No. 84/84.- Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos. Referencia: noviembre 1985, pág. 421.

MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

Monto de la sanción: \$59,955.78 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.) Y 3 ACCIONES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en vista de las infracciones acreditadas en la presente resolución, en razón de que, el C. , no acreditó contar con el título de

concesión emitido por la Autoridad Federal Normativa Competente para usar, gozar, aprovechar o explotar una superficie de 99.8 metros cuadrados de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada frente al predio cuyo acceso se localiza en las coordenadas UTM 16 Q, X=373226, Y=2062841, con referencia al DATUM WGS84, Región 16 México, Camino Costero Luis Echeverría Álvarez, Municipio de Othón P. Blanco. Estado de Quintana Roo, en ese sentido se determina procedente ordenar al C. , el cumplimiento de lo siguiente:

UNO.- Deberá de retirar las instalaciones fijas o semifijas que fueron circunstanciadas en el acta de inspección PFPF/29.3/2C.27.4/0034-16 de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, ubicadas en la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada frente al predio cuyo acceso se localiza en las coordenadas UTM 16 Q, X=373226, Y=2062841, con referencia al DATUM WGS84, Región 16 México, Camino Costero Luis Echeverría Álvarez, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, en virtud de no contar con el título de concesión, permiso o autorización emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, y no realizar el pago de derechos correspondiente al uso, goce y aprovechamiento de una superficie de 99.8 metros cuadrados, del bien federal inspeccionado.- **Plazo de cumplimiento: Diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá abstenerse de usar, gozar, aprovechar o explotar la superficie de 99.8 m2 de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada frente al predio cuyo acceso se localiza en las coordenadas UTM 16 Q, X=373226, Y=2062841, con referencia al DATUM WGS84, Región 16 México, Camino Costero Luis Echeverría Álvarez, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, con **Un edificio en etapa de construcción** en un nivel, construido con material de block y cemento, cimentación sobre zapatas de concreto, piso de concreto, en una superficie de 84.50 metros cuadrados (13 metros por 6.5 metros), al margen de la Bahía de Chetumal; **Escalinatas de mampostería de acceso** a la Bahía en una longitud de 8.5 metros por 1.5 metros de ancho; y **un muro de mampostería perpendicular a la Bahía** en una longitud de 8.5 metros por 30 centímetros de ancho por 1.2 metros de altura (2.55 metros cuadrados), sin que previamente cuente con el título de concesión emitido por la Autoridad Federal Normativa Competente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$59,955.78 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.) Y 3 ACCIONES.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P. 77508, (01 998) 8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

(**Plazo de cumplimiento:** Inmediato a partir de la notificación de la presente resolución).

TRES.- En el caso de tener el interés de seguir ocupando la superficie de 99.8 metros cuadrados de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada frente al predio cuyo acceso se localiza en las coordenadas UTM 16 Q, X=373226, Y=2062841, con referencia al DATUM WGS84, Región 16 México, Camino Costero Luis Echeverría Álvarez, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, en una superficie de 99.8 metros cuadrados, con **Un edificio en etapa de construcción** en un nivel, construido con material de block y cemento, cimentación sobre zapatas de concreto, piso de concreto, en una superficie de 84.50 metros cuadrados (13 metros por 6.5 metros), al margen de la Bahía de Chetumal; **Escalinatas de mampostería de acceso** a la Bahía en una longitud de 8.5 metros por 1.5 metros de ancho; y **un muro de mampostería perpendicular a la Bahía** en una longitud de 8.5 metros por 30 centímetros de ancho por 1.2 metros de altura (2.55 metros cuadrados), de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPF/29.3/2C.27.4/0034-16 de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el título de concesión por el área federal que ocupa, en términos de lo previsto en los artículos 7 y 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales; 29 y 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

En ese orden de ideas, y para posibilitar el trámite del título de concesión, se le otorga al inspeccionado, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento el trámite de la autorización o título de concesión para la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre que ocupa, ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud, por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, tendrá la obligación de que, al momento de presentar su solicitud, deberá indicar el uso que le quiere dar al área federal que

Monto de la sanción: \$59,955.78 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.) Y 3 ACCIONES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

tiene en concesión, así como las obras que se encontraran o que se hubiesen realizado con anterioridad al momento de la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa.

La acción indicada en el número UNO quedará suspendida y, en su caso, no permanecerá, en cuanto el inspeccionado obtenga su título de concesión o algún permiso para el área federal inspeccionada en el acta de inspección de mérito.

En caso de no obtenerse el título de concesión o permiso correspondiente respecto del área federal que ocupa, se procederá inmediatamente a la ejecución y permanencia definitiva de la acción ordenada en el número UNO del presente apartado.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme a los artículos 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por cada día que transcurra sin que inspeccionada diera cumplimiento.

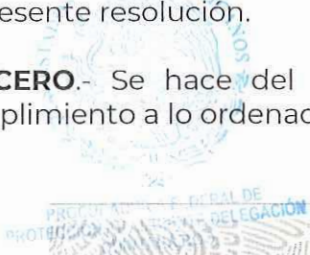
En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente que se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señalada en el CONSIDERANDOS IV de que consta la presente resolución, se sanciona al C. _____ con una MULTA TOTAL por la cantidad de \$59,955.78 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS, 78/100 M.N.), equivalente a un total de 669, veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización, es de \$89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.);

SEGUNDO.- De igual manera se hace del conocimiento del C. _____ que en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. _____ que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el CONSIDERANDO VII de la presente resolución administrativa.



Monto de la sanción: \$59,955.78 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.) Y 3 ACCIONES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Finanzas o Tesorería del estado de Quintana Roo, según corresponda, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- No obstante lo anterior, se hace del conocimiento del C. _____, que, en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

SEXTO.- De igual manera se hace de su conocimiento que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se reserva la facultad de realizar nuevas visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley General de Bienes Nacionales, así como del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que, se le exhorta para que en lo subsecuente, de cumplimiento a lo establecido sus título de concesión, ya que de constatarse el incumplimiento de las infracciones sancionadas en la presente Resolución, se le considerará REINCIDENTE, por lo que se estará a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. _____, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación.

Monto de la sanción: \$59,955.78 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N) Y 3 ACCIONES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución al C. _____, a través de su Representante Legal _____, en el domicilio ubicado en Avenida _____, número doscientos _____ entre las calles _____ y _____ de la colonia _____ Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, entregándole un ejemplar con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad con el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE DESIGNACIÓN NÚMERO PFPA/1/4C.261/599/19 DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE BLANCA ALICIA MENDOZA VERA.- CÚMPLASE.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

REVISION JURIDICA

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROFEPA EN QUINTANA ROO.



Monto de la sanción: \$59,955.78 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N) Y 3 ACCIONES.

